

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-145/2025

PARTE RECURRENTE: HUGO
ALBERTO GAMA CORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **Hugo Alberto Gama Coria**, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, que entre otras cuestiones, impuso una multa a la parte recurrente; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán².

2. Convocatoria del Comité. El treinta de diciembre posterior, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local emitió la Convocatoria correspondiente³.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de Michoacán.

4. Dictamen consolidado y Resolución INE/CG971/2025 (actos impugnados). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** respecto *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.*

SEGUNDO. Recursos de apelación ante Sala Superior (SUP-RAP-921/2025 y acumulados)

1. Presentación de las demandas. Inconformes, diversos ciudadanos interpusieron recursos de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, así como vía juicio en línea.

2. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes

² “Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

³ Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

SUP-RAP- 921/2025, SUP-RAP-1168/2025, SUP-RAP-1170/2025, SUP-RAP-1173/2025 y SUP-RAP-1246/2025 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, se radicaron esos medios de impugnación.

3. Determinación de competencia. El veinticinco de agosto del año en curso, mediante Acuerdo plenario la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que Sala Toluca era la competente para conocer, entre otros, el presente asunto.

TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Toluca

1. Recepción y turno. El veintiséis de agosto del presente año, se recibió en la cuenta de correo institucional el Acuerdo de Sala de veinticinco de agosto del año en curso, dictado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-921/2025 y acumulados**, que determinó que Sala Toluca es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto. En la propia fecha, el entonces Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-145/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El veintiocho de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

3. Admisión En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión de la demanda.

4. Nueva integración de Sala Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, al estar

sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen consolidado y la resolución **INE/CG971/2025**: *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como de conformidad con lo ordenado por Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente y, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-921/2025 y acumulados**, en donde estableció que Sala Toluca es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con diversas candidaturas a juzgadoras locales, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral materia de fiscalización.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. En el recurso que se resuelve, se controvierte el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución

impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el **siete de agosto siguiente**, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el **once de agosto** posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona recurrente es sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición de los mencionados recursos.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Conceptos de agravio y método general de estudio

a. Disensos planteados

La parte recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad, los cuales se sintetizan enseguida.

La parte apelante refiere que la resolución impugnada y el dictamen consolidado se encuentran colmados de ilegalidad y falta de seguridad jurídica, ello ante la falta de fundamentación y motivación, vulnerando diversos preceptos constitucionales. Ello al considerar que se aplican criterios aplicables a partidos políticos, lo que le genera perjuicio porque como es evidente no participó en las mismas circunstancias legales, administrativas ni económicas.

Ello al señalar que indebidamente tiene como sustento lo resuelto por la Sala Superior en los recursos **SUP-RAP-98/2003**, **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-05/2010**, siendo que en esas determinaciones se trata de actos, recursos e individualización y calificación de la falta de entes políticos que hacen uso de recursos públicos y privados.

Por otra parte, señala que del oficio de errores y omisiones que le fue notificado por parte de la autoridad administrativa, del cual se le realizaron 6 (seis) observaciones, dos se referían a comunicados y 4 (cuatro) sí requerían aclaración o la manifestación pertinente de la aquí parte recurrente, vulnerándose los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Respecto a la conclusión **02-MI-MRE-HAGC-C1**, refiere que indebidamente la persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas por concepto de *tickets*, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, con lo que la autoridad responsable evadió el análisis exhaustivo no sólo de la revisión de origen sino que volvió a incurrir en la misma ilegalidad al momento que no analizó en todas sus partes el documento que le fue enviado y soportes solicitados, respecto de la respuesta realizada al oficio de errores y omisiones.

Alega que de sus propias observaciones se deduce una incongruencia, dado que solicita el *ticket*, boleto o pase de abordar de gastos y peajes de combustible, comprobantes de hospedaje, así como *tickets* de los consumos de comida, que ofrecen los hoteles; sin embargo, esa documentación no es exigible para otras erogaciones como el bordado de la camisa que utilizó en campaña, propaganda impresa que

se repartió a la ciudadanía y creación de *spots* para redes sociales, es decir, se aplica una regla no prevista.

Respecto a los *tickets* de gasolina, resulta importante señalar que los comprobantes idóneos, eficaces y aceptables por la autoridad hacendaria son las facturas emitidas en formato XML y PDF, no simples *tickets* sin valor alguno, considera que es incongruente que la exigencia de pedir *tickets* sobrepasa la exigencia y esto resulta carente de valor probatorio.

Por otra parte, la resolución se base en razonamientos y aplicación de normas erróneas, toda vez que analiza los aspectos que la Sala Superior fijó como criterio en el precedente **SUP-RAP-5/2010**, resultando una indebida fundamentación y motivación, ya que no se trata de partidos políticos y las reglas y circunstancias son muy distintas. Además, el criterio resulta aplicable únicamente por uso de recursos públicos, lo que no resulta aplicable al caso concreto al tratarse de personas físicas asalariadas y no partidos políticos.

Por tanto, ante la errónea apreciación de la responsable en el sentido de que no se allegó de los *tickets* correspondientes, califica la falta de formal

En cuanto a la diversa conclusión **02-MI-MRE-HAGC-C2** relacionada con que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 (un) evento de campaña, de manera previa.

Al respecto, la parte recurrente señala que indebidamente la responsable estimó que era su obligación que cada que se efectuara un evento público tenía que informar y acreditar y solicitar a la autoridad municipal a fin de hacer uso de los espacios públicos, lo que en la especie no aconteció, puesto que el permiso se realizó vía telefónica y no le fue concedido en los cinco días de antelación que la ley exige. De lo anterior, señala que se desprende una fragante falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión **02-MI-MRE-HAGC-C3**, la responsable refirió que la persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó las operaciones, ya que la fecha de los documentos que dieron origen a la operación no coincide con el registrado por los importes de \$41,915.39 (cuarenta y un mil novecientos quince pesos treinta y nueve centavos).

En ese sentido, la resolución es contraventora a la normativa aplicable, ya que sus conclusiones sólo arrojan una simple observación a los datos registrados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas. Por lo que estima que de las 7 (siete) erogaciones que efectuó 5 (cinco) son comprobables.

Asimismo, estima que el 3% (tres por ciento) que aplica sobre el total de las erogaciones de la campaña es algo desproporcional e ilegal.

En el orden expuesto señala que, si bien dos de las erogaciones no cumplen con la exigencia de registrarlas al momento de su realización o dentro de los tres días siguientes, fue por cuestiones ajenas que se le informaron a la autoridad fiscalizadora. Además, la erogación de trece de mayo se registró después, toda vez que el proveedor equivocó el monto y se le solicitó de nueva cuenta su expedición, lo que se registró y se encuentra en la plataforma.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos de manera conjunta, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte apelante ofreció *i*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

La ***pretensión*** de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, por la cual se le sancionó con un equivalente de **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **\$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)**, así como que se deje sin efectos la sanción impuesta y sus consecuencias jurídicas.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, se estima conveniente precisar el marco normativo aplicable.

a. Marco normativo

a.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos

requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

a. 2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁶.

⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.

⁶ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

b. Análisis de caso

Para Sala Toluca los agravios formulados por la parte recurrente por una parte se **desestiman** y por la otra son **fundados** en los términos que se expone a continuación.

Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

La parte apelante refiere que la resolución impugnada y el dictamen consolidado se encuentran colmados de ilegalidad y falta de seguridad jurídica, ello ante la falta de fundamentación y motivación, vulnerando diversos preceptos constitucionales, motivos de disenso que resultan **ineficaces** en atención a las siguientes aseveraciones.

En el derecho administrativo sancionador se prevé que las penas y sanciones bajo las reglas y principios del derecho penal conforme a la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes.

En ese sentido, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que **vulneran el orden jurídico**, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de Derecho.

Ahora, de acuerdo con los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, ya que el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual (que pudiese ser tanto partido político, persona moral o persona física), o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas (lo que acontece en el caso, las reglas aplicables a**

los partidos políticos también pueden emplearse a las personas físicas tratándose de candidaturas y elecciones), en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa.

Además, en los precedentes que refiere **SUP-RAP-98/2003**, **SUP-RAP-62/2005** y **SUP-RAP-05/2010**, se hace alusión a temas relacionados con la integración y sustanciación de los procedimientos sancionadores y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa al momento de advertir una conducta posiblemente ilícita; se toca el tema relativo a la afectación a los valores sustancialmente protegidos (ponderación de las faltas); y, el criterio al individualizar las sanciones, de acuerdo a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, por lo que, como se señaló esos criterios resultan aplicables al caso concreto.

Asimismo, deben desestimarse sus alegaciones relacionadas con que la resolución controvertida carece de los elementos de proporcionalidad, debida legalidad, congruencia, igualdad, elementos de tipicidad, ya que se hace una exposición genérica de los hechos y no se identifica de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, vulnerando los derechos de la parte recurrente.

Además, se repiten argumentos y expresiones a modo de silogismos jurídicos, lo que denota que no hay una correcta individualización de la conducta atribuida, dado que se busca sancionar respecto de conductas que no afectan el proceso electoral, resultando excesivo imponer una sanción que no se encuentra justificada, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Federal.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se abordará lo conducente respecto a cada conclusión de manera individualizada.

Conclusión 02-MI-MRE-HAGC-C1

En lo concerniente a la conclusión **02-MI-MRE-HAGC-C1**, atinente a que la persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas por concepto de *tickets*, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, se califica **fundado**, por lo siguiente.

En el oficio de errores y omisiones, dirigido a la parte recurrente se le requirió respecto a la conclusión materia de análisis que presentara mediante el referido Mecanismo Electrónico los respectivos *tickets*, boletos o pases de abordar; los *tickets* por gastos de peajes y combustible; comprobantes de pago de hospedaje; los *tickets* por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior de los hoteles; y, que efectuara las manifestaciones respectivas.

De la revisión del citado anexo se advierte que se solicitó a la recurrente presentar el comprobante fiscal en formato XML y PDF (CFDI) de diversos gastos de la campaña, porque omitió su presentación.

Los conceptos de gasto se encuentran a su vez en el anexo **ANEXO-L-MI-MRE-HAGC-1** del oficio de errores y omisiones, como se muestra:

		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 HUGO ALBERTO GAMA CORIA MAGISTRATURA REGIONAL MICHOCÁN GASTOS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS, COMBUSTIBLE, HOSPEDAJE O ALIMENTOS SIN TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR ANEXO-L-MI-MRE-HAGC-1									
Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
1	5102	Otros egresos	LOCAL	MICHOCÁN	GAMA CORIA HUGO ALBERTO	Magistratura Regional	Registrado	7	14/04/2025 00:00	600.00	NO
2	5102	Propaganda impresa	LOCAL	MICHOCÁN	GAMA CORIA HUGO ALBERTO	Magistratura Regional	Registrado	3	16/04/2025 00:00	1,600.00	NO
3	5102	Combustibles y Peajes	LOCAL	MICHOCÁN	GAMA CORIA HUGO ALBERTO	Magistratura Regional	Registrado	6	20/04/2025 00:00	1,000.00	NO
4	5102	Producción y edición de	LOCAL	MICHOCÁN	GAMA CORIA HUGO ALBERTO	Magistratura Regional	Registrado	2	22/04/2025 00:00	34,800.00	SI
5	5102	Combustibles y Peajes	LOCAL	MICHOCÁN	GAMA CORIA HUGO ALBERTO	Magistratura Regional	Registrado	6	26/04/2025 00:00	1,468.80	SI
6	5102	Combustibles y Peajes	LOCAL	MICHOCÁN	GAMA CORIA HUGO ALBERTO	Magistratura Regional	Registrado	6	04/05/2025 00:00	1,346.59	NO
7	5102	Combustibles y Peajes	LOCAL	MICHOCÁN	GAMA CORIA HUGO ALBERTO	Magistratura Regional	Registrado	6	13/05/2025 00:00	1,100.00	NO

Al responder el oficio de errores y omisiones la parte recurrente manifestó lo siguiente:

1.- En cuanto a la primera observación que tiene que ver con la comprobación relativa a GASTOS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS, COMBUSTIBLE, HOSPEDAJE O ALIMENTOS SIN TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR, a la que se acompaña el ANEXO-L-MI-MRE-HAGC-1, aclaro lo siguiente:

a) Lo que se refiere a la erogación con fecha registro 14/04/2025, por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), en la que se señala que no se anexó ticket, boleto o pase de abordar, refiero que se trata de un gasto realizado por una camisa bordada, que fue utilizada durante la etapa de campaña, de la cual se anexó al informe único de gastos la transferencia realizada, la factura y el documento XML, así como la imagen de la misma, por lo en razón del origen del gasto no existe un ticket como comprobante.

b) Por lo que se refiere a la erogación realizada con fecha de registro 16/04/2025, por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100), en la que se señala que no se anexó ticket, boleto o pase de abordar, refiero que se trata de un gasto realizado por **propaganda impresa**, entregada durante la etapa de campaña a los ciudadanos como parte de las actividades de campaña permitidas; propaganda de la cual en el informe único de gastos se anexó muestra de la misma, la transferencia electrónica realizada, así como la factura y documento XML por lo que no aplica ticket como comprobante.

c) Por lo que se refiere a la erogación realizada con fechas de registro 20/04/2025, 04/05/2025 y 13/05/2025, por las cantidades de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), \$1,346.59 (un mil trescientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.), y \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.) respectivamente, dichos recursos erogados fueron por concepto de combustible, de los cuales se anexaron las respectivas facturas y comprobantes XML, además que se ven reflejados dichos gastos en los respectivos estados de cuenta, documentos más que idóneos para la comprobación del gasto y su origen.

Importante aclarar en esta observación, que en ningún momento se realizaron gastos por concepto de alimentos ni hospedajes, pues los actos de campaña debidamente reportados fueron realizados en plazas públicas, cuyos destinos fueron en los municipios aledaños a la ciudad de Morelia en que tengo mi domicilio. En consecuencia, sólo realice gasto de combustible para mis traslados.

De la imagen plasmada se desprende que la parte recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones señaló lo siguiente:

- Respecto al egreso reportado de catorce de abril del año en curso, refiere que se trata de una camisa bordada, que fue utilizada durante la campaña, de la cual se anexó el documento respectivo para acreditar el gasto.
- En cuanto al egreso enlistado el dieciséis de abril de este año, hace alusión a que se efectuó por el concepto de propaganda impresa y para lo que anexó la factura correspondiente en formato XML y PDF por el monto de mil seiscientos pesos mexicanos.
- Finalmente, respecto a los egresos reportados los días veinte de abril, cuatro de mayo y trece de mayo de dos mil veinticinco, son alusivos a recursos erogados por concepto de combustible, lo que señala que acreditaba de las facturas respectivas que acompañó a su informe.

Asimismo, en su demanda señala que, respecto al egreso de veintidós de abril del año en curso, refiere que ese gasto se originó por la producción y edición de spots en redes sociales, rubro al cual considera que no se encuentra en los solicitados y del cual también aduce que exhibió la documentación con la cual se comprobaba la erogación.

En el dictamen se determinó que de las aclaraciones proporcionadas por la parte recurrente su respuesta era insatisfactoria al no haber exhibido la documentación soporte respectiva.

Por su parte, en la resolución impugnada se estableció que existió una falta sustancial al no apegarse a las normas reglamentarias y fiscales **lo que dificulta el conocimiento y comprobación** del destino de los recursos de que dispuso la candidatura.

La autoridad explicó que en materia fiscal se ha instaurado un sistema de control basado en la facturación y comprobación electrónica con lo que se busca erradicar el ocultamiento y la simulación, para lo cual, **el insumo por excelencia para lograr esa finalidad es el fichero electrónico XML** y es el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria, de conformidad con el **principio de certeza**.

La comprobación, por otros medios o mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

La autoridad razonó que cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, ya que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea, lo que sustentó en la sentencia **SUP-RAP-101/2022**.

La autoridad razonó que la conducta vulneró de manera directa y real a los principios de certeza y legalidad respecto del destino de los

recursos, por lo que calificó la falta leve; por lo que, al imponer la sanción, determinó que ésta debía ascender a cinco unidades de medida de actualización, es decir, a \$565.70.

De ese modo, la calificativa apuntada del disenso, estriba en que la autoridad responsable no atendió los argumentos expuestos por la parte recurrente en el sentido de que sí anexó el material documental, por lo que, el no tener por atendidas las observaciones presentadas por la parte recurrente, es que lo determinado por la autoridad carece de sustento jurídico.

Lo anterior, debido a que como lo hace valer la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al limitarse a señalar que no se había entregado o cargado en la plataforma el soporte documental, sin exponer argumento alguno tendente a encargarse de las razones expuesta por la parte recurrente.

Aunado a que no resulta conforme a Derecho exigir a la persona candidata una cuestión adicional, al tratarse de una circunstancia no prevista.

Conclusión 02-MI-MRE-HAGC-C2

En cuanto a la diversa conclusión **02-MI-MRE-HAGC-C2** relacionada con que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1(un) evento de campaña, de manera previa, el alegato se califica **fundado** por las consideraciones siguientes.

La autoridad fiscalizadora al analizar la comprobación de gastos advirtió que la parte recurrente registró de manera extemporánea un evento de campaña de manera previa a su celebración.

Por lo que formuló requerimiento a la accionante a fin de que expresara las consideraciones que a su Derecho convinieran; lo que realizó a través del mencionado oficio de respuestas de veinte de junio del año en curso, en el sentido siguiente:

3.- En cuanto a la tercera observación referente a EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (sin antelación 5 días), a la que acompaña el ANEXO-L-MI-MRE-HAGC-4, se aclara lo siguiente:

Los actos de campaña que el suscrito realizó y que fueron registrados en la agenda, fueron actos públicos realizados en diversas plazas públicas de diversos ayuntamientos, entre ellos el del día 27 de abril, fecha en que acudí a la Plaza Pública de la comunidad de Santa Clara del Cobre en el Municipio de Salvador Escalante.

En todos estos actos de campaña, solicité permiso a las autoridades municipales correspondientes para realizar mi acto, sin embargo, con respecto a este acto de fecha 27 de abril que me fue observado, el permiso me fue concedido vía telefónica, puesto que la fecha precisada para la realización del evento ya se encontraba dentro de los límites de tiempo, es por ello que el registro en la agenda se realizó con 4 días de anticipación.

Sin embargo, cabe precisar que a pesar de ello, no existen constancias que lleven a establecer que esta circunstancia impidió el ejercicio de la facultad de fiscalización de esta

autoridad electoral, para cumplir con su trabajo de supervisión, por lo que es importante considerar que tal retraso no influyó en las tareas de la autoridad fiscalizadora.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que con las aseveraciones descritas con antelación no se comprobó que hubiese efectuado los actos en términos del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales

La calificativa anteriormente precisada obedece a que la autoridad fiscalizadora no atendió el argumento expuesto por la accionante en el sentido de que se trataba de invitaciones a escasos días de las reuniones y que no podían modificarse *-además que se efectuó vía telefónica-*, por lo que al no tener por atendida la observación carece de sustento jurídico.

Lo anterior debido a que como lo hace valer la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al limitarse a señalar que el registro se había realizado de manera extemporánea, sin exponer argumento alguno tendente a encargarse de las razones expuesta por la parte recurrente.

Aunado a que no resulta conforme a Derecho exigir a la persona candidata el registro del evento con la antelación referida por el ordenamiento en cuestión, al tratarse de una circunstancia no prevista en el mismo, es decir, los casos en los que se formulan invitaciones a eventos cuya fecha de celebración fuera eminente como fue el caso.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que Sala Toluca considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a la realización de los eventos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración, ya que, de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada el evento se registró con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión en cuestión, de ahí lo **fundado** el motivo de inconformidad.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación **ST-RAP-87/2025**.

Conclusión 02-MI-MRE-HAGC-C3

Por otra parte, en cuanto a la conclusión **02-MI-MRE-HAGC-C3**, la responsable refirió que la persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó las operaciones, ya que la fecha de los documentos que dieron origen a la operación no coincide con el registrado por los importes de \$41,915.39 (cuarenta y un mil novecientos quince pesos con treinta y nueve centavos), disensos que se califican **infundados**, por las razones siguientes:

La autoridad fiscalizadora al analizar la comprobación de los gastos señalados advirtió que la parte recurrente no había reportado con veracidad la temporalidad en la que realizó las operaciones.

Por lo que formuló requerimiento a la accionante a fin de que formulara las consideraciones que a su Derecho convinieran; lo que realizó a través del oficio de respuesta fechado de diecinueve de junio del año en curso, en el tenor siguiente:

4.- En cuanto a la cuarta observación referente a No reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación a la que acompaña el ANEXO-L-MI-MRE-HAGC-5, es pertinente aclarar lo siguiente:

Los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Local, en su artículo 21 establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Es decir, existen cuatro momentos para realizar el registro de las operaciones realizadas: cuando ocurren, cuando se pagan, cuando se pacta, y hasta tres días posteriores a que se realizaron.

Al respecto, la observación hecha señala: "De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincide con el registrado, como se detalla en el ANEXO-L-MI-MRE-HAGC-5 del presente oficio

Del propio anexo que refiere dichos registros, se observa lo siguiente:

Fecha de operación	Fecha de registro de la operación	Fecha de la emisión de documentos comprobatorios	Cumplimiento Art. 21 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Local
16 de abril 2025	16 de abril 2025	16 de abril de 2025	Mismo día de su realización
14 de abril 2025	16 de abril 2025	14 de abril de 2025	Dentro de los tres días posteriores a su realización
20 de abril 2025	22 de abril 2025	20 de abril de 2025	Dentro de los tres días posteriores a su realización
22 de abril 2025	23 de abril 2025	22 de abril 2025	Dentro de los tres días posteriores a su realización
04 de mayo 2025	07 de mayo 2025	04 de mayo 2025	Dentro de los tres días posteriores a su realización

Como puede observarse, la fecha de la operación y registro, así como la documentación comprobatoria del gasto sí corresponden, y todo fue realizado en tiempo.

Ahora bien, por lo que respecta a la operación realizada con fecha 26 de abril, cuyo documento comprobatorio fue emitido con la misma fecha 26 de abril, pero el registro se realizó el día 14 de mayo, fue por causas ajenas a mi propia voluntad, en virtud de ser la fecha en que la factura y demás documentos comprobatorios fueron entregados, haciéndome imposible el registro de dicho gasto con antelación.

De igual forma, por lo que ve a la operación realizada con fecha 13 de mayo, cuyo registro de realizó con fecha 27 de mayo, y el documento comprobatorio lo es de fecha 28 de mayo, ha de aclararse lo siguiente:

- El gasto fue realizado con fecha 13 de mayo como se desprende del estado de cuenta del mes de mayo que ya se encuentra anexo al MEFIC.
- Sin embargo, el documento fiscal me fue entregado tiempo después, es por ello que se registró con fecha 27 de mayo la erogación; sin embargo, ya estando registrado me percaté que los documentos fiscales no correspondían al gasto erogado, por lo que solicité el documento correcto y la cancelación del equivocado, cancelación que ya se encuentra anexo al MEFIC.
- El documento fiscal comprobatorio del gasto realizado con fecha 13 de mayo, me fue entregado hasta el 28 de mayo, fecha en la que fue emitido, momento en que estuve en posibilidades de adjuntar tal evidencia, y momento en el que solo se hizo el cambio de documentación comprobatoria, sin que se hubiesen cambiado otros datos.

Sin embargo es importante señalar, que a pesar de la no coincidencia de las fechas, el gasto erogado se encuentra debidamente vinculado como ya se señaló en el respectivo estado de cuenta del mes de mayo, siendo plenamente transparente con el uso del recurso erogado.

De ahí que, la autoridad fiscalizadora estimó tener por no atendida la observación, debido a que aun cuando la parte recurrente manifestó “que las fechas sí coinciden” de las constancias registradas (facturas) en el citado Mecanismo Electrónico, se desprende una discrepancia con la fecha del registro.

Además, de que la parte recurrente en su escrito inicial de demanda reconoce lo siguiente: “... por lo que respecta a la operación realizada con fecha 26 de abril, cuyo documento comprobatorio fue emitido con fecha 26 de abril, pero el registro se hizo el día 14 de mayo, fue por causas ajenas a mi voluntad, en virtud de ser la fecha en la que la factura y demás documentos fueron entregados, haciéndome imposible el registro del gasto con antelación”; asimismo señala que: “De igual forma, por lo que ve a la operación realizada con fecha 13 de mayo, cuyo registro de realizó con fecha 27 de mayo, y el documento comprobatorio lo es de fecha 28 de mayo...”

Manifestaciones que deben considerarse como confesionales en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, se considera ajustado a Derecho la conclusión combatida y se tiene por acreditada la vulneración a la normativa electoral por no haberse reportado con veracidad en cuanto a su temporalidad las operaciones, vulnerando con ello lo previsto en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que lo determinado por la responsable en el sentido de que el 3% (tres por ciento) que aplica sobre el total de las erogaciones de la campaña es desproporcional e ilegal, se desestima.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad responsable en la resolución controvertida, al individualizar las sanciones, de acuerdo con las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias observadas, procedió a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-05/2010**.

Al efecto, calificó las faltas con base en los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción (acción u omisión).
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c. Comisión intencional o culposa de la falta.
- d. La trascendencia de las normas transgredidas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez realizado lo anterior, procedió a la calificación de las faltas a fin de individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los elementos siguientes: la gravedad de la infracción; la capacidad económica de la persona infractora; la reincidencia; y, cualquier otro elemento que pudiera inferirse de la gravedad o levedad de los hechos infractores.

Razones por las cuales, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, porque en ellos se analizan las circunstancias en que fueron cometidas las faltas; la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión ellas, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, fundamento y motivando sus determinaciones en cada caso, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente señala que: *“En lo referente a la segunda observación relativa al estado de cuenta bancaria, a la que se acompaña el ANEXO-L-MI-MRE-HAGC-2, observación que refiere que no se anexaron los estados de cuenta bancaria, pero también señalando que sí se anexaron pero que se encuentra protegido por contraseña y no pudo visualizar el contenido”*, toda vez que se desprende de la resolución controvertida que esa conclusión no fue motivo de sanción pecuniaria a la parte recurrente, por lo que resulta innecesario su estudio.

En los términos expuestos, se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

Efectos

1. Se **ordena** a la autoridad responsable **dictar una nueva resolución** en la que tenga por atendidas las observaciones anteriormente precisadas en los agravios que han sido

calificados como **fundados** y en su caso, individualice la sanción respectiva.

2. La **resolución** deberá emitirse en un **plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la sentencia.
3. La resolución emitida en cumplimiento **deberá notificarse a la parte recurrente** dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y, posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.
4. Se **confirma** el resto de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan parcialmente** las resoluciones impugnadas, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada

Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.